



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1408 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2081-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2081-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA MINASPAMPA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : MINASPAMPA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SARÍN, PROVINCIA DE SANCHEZ  
CARRION, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA  
CORRECTIVA

Lima, 27 de noviembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 820-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargo presentado por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. En setiembre de 2016 se realizó una supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2016**) a la unidad fiscalizable "Minaspampa" de titularidad de Compañía Minera Minaspampa S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1656-2016-OEFA/DS-MIN<sup>2</sup>.
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 2428-2016-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Documental 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1071-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de julio del 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 24 de julio de 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20481509778. Cabe indicar que, por Acta de Junta General de Accionistas del 24 de julio del 2017, se acordó revocar el acuerdo disolución y liquidación de la sociedad, lo señalado consta en la Partida Registral 12068813, Zona Registral N° IX, Oficina Registral Sede Lima. Folios 79 al 86 del Expediente N° 2081-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, expediente)

Páginas 3 al 9 de contenido en formato digital obrante en el folio 6 del expediente.

Páginas 3 al 9 del contenido en formato digital obrante en el folio 6 del expediente.

Folios del 7 al 9 del expediente.

Folio 10 del expediente.





4. La Resolución Subdirectorial fue debidamente notificada a Minas pampa el 24 de julio de 2017; sin embargo, no presentó descargos al inicio del presente PAS.
5. El 25 de setiembre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 820-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. El 23 de octubre del 2017, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>7</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de

<sup>6</sup> Folios 11 al 15 el expediente.

<sup>7</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

### **“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50%





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado

a) Obligación legal de reportar la ejecución de las medidas de cierre de mina

10. El artículo 29° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM (en adelante, **Reglamento para el Cierre de Minas**), establece que todo titular minero que cuente con un Plan de Cierre de Minas (en adelante, **PCM**) aprobado deberá presentar los Informes Semestrales reportando las actividades de cierre ejecutadas y el detalle de las actividades que se ejecutarán en el semestre inmediato siguiente. La obligación de presentación de Informes Semestrales debe cumplirse hasta la obtención del Certificado de Cierre Final.
11. Asimismo, la Guía para la Elaboración de Planes de Cierre de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 130-2006-MEM-AAM, brinda lineamientos y

*(cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

#### **Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM**

##### **Artículo 29.- Informes semestrales**

Todo titular de actividad minera debe presentar ante la Dirección General de Minería, un informe semestral, dando cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. El primer reporte se presentará adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre.





critérios referidos a la aplicación de la Ley que regula el Cierre de Minas<sup>10</sup>, aprobado mediante Ley N° 28090 y el Reglamento para el Cierre de Minas, y establece entre otros, el contenido de los Informes Semestrales del PCM, que deben contemplar información de las actividades ejecutadas y programadas.

12. Cabe señalar que, de acuerdo al Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Minaspampa, aprobado por Resolución Directoral N° 056-2015-MEM-DGAAM, el administrado tiene la obligación de cumplir con las especificaciones técnicas señaladas en dicho instrumento, así como también con la normativa del Reglamento para el Cierre de Minas y sus modificaciones, en el cual se establece la presentación de Informes Semestrales de avance de Rehabilitación Progresiva, cuando se desarrolle e inicie la actividad de Cierre Progresivo, debiendo considerar en dichos informes una descripción "detallada" de las actividades que estarían planificadas y/o comprometidas a ejecutarse durante el semestre inmediato siguiente al de la presentación del Informe.
  13. Habiéndose definido la obligación del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>11</sup>, durante la Supervisión Documental 2016 la Dirección de Supervisión constató que el administrado no reportó de manera detallada las actividades de cierre comprometidas para el semestre inmediato siguiente, en el primer Informe Semestral del año 2016<sup>12</sup> (Julio –Diciembre de 2016).
  15. De acuerdo a lo señalado por la Autoridad Instructora en la Sección III.1 del Informe Final, el administrado consignó información de las actividades programadas para el

<sup>10</sup> Guía para la elaboración de Planes de Cierre de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 130-2006-MEM-AAM

**4. Información requerida en los Informes de Rehabilitación Progresiva y Monitoreo**

De acuerdo con el art. 29° del Reglamento, los informes de rehabilitación progresiva y monitoreo deben documentar el avance de las medidas de cierre y rehabilitación a implementarse, así como los resultados del programa de monitoreo para los componentes de la mina que ya están cerrados. Estos informes deben ser presentados semestralmente incluso después del término de los trabajos de cierre hasta el otorgamiento del Certificado de Cierre Final.-

Los Informes de Rehabilitación Progresiva y Monitoreo deberán incluir lo siguiente:

- Un resumen de las actividades de cierre progresivo presentadas en el plan de cierre aprobado;
- Trabajos de cierre y rehabilitación realizados durante los últimos seis meses, incluyendo las especificaciones técnicas e indicadores de desempeño;
- Comparación entre las actividades programadas de cierre progresivo del plan de cierre con el trabajo realmente realizado durante los últimos seis meses;
- Resultados del programa de monitoreo para aquellos componentes de la mina que ya fueron cerrados durante el período actual o los anteriores, incluyendo una evaluación del desempeño y las acciones correctivas que se tomarán en el caso de no lograr los objetivos de desempeño; y
- **El trabajo de cierre progresivo propuesto para el siguiente período.**

Páginas 3 al 9 del contenido en formato digital obrante en el folio 6 del expediente.

Mediante escrito con Registro N° 46142 del 30 de junio de 2016, Minaspampa presentó al OEFA Carta N° 018-2016-MP conteniendo el primer informe semestral 2016, página 30 del contenido en formato digital obrante en el CD del folio 6 del expediente.





semestre inmediato siguiente (segundo semestre 2016), sin embargo, de la revisión del informe se aprecia que el administrado solo brindó información de modo general; toda vez que solo listó las actividades a ejecutar y realizó la proyección de gastos, más no brindó un resumen detallado de las actividades programadas para el semestre inmediato siguiente que contenga información como la descripción de la actividad a realizar, fases y/o etapas proyectadas, entre otros.

16. Sobre el particular la Autoridad Instructora señaló que en el primer Informe Semestral del PCM correspondiente al primer semestre 2016, no se contempló de manera detallada la proyección de actividades a ejecutar en el semestre inmediato.
17. En tal sentido, corresponde señalar que el administrado no reportó de manera detallada las actividades de cierre comprometidas para el semestre inmediato siguiente del primer Informe Semestral del año 2016; incumpliendo de esta manera la obligación establecida en el artículo 29° del Reglamento de Cierre de Minas.

c) Análisis de descargos

18. En su escrito de descargo al Informe Final, Minaspampa presentó el documento denominado "*Informe de Avance Primer Semestre – 2016 - Plan de Cierre Progresivo*"<sup>13</sup>, en la cual detalla las actividades de cierre programadas para el "*segundo trimestre*"<sup>14</sup>.
19. En relación a la documentación presentada, Minaspampa señala que dichas actividades consisten en obras provisionales, movimiento de tierras con la conformación de taludes en los botaderos de desmontes y el de material inadecuado y finalmente los programas sociales; lo cual se refleja en "*Cronograma Financiero de Flujo Trimestral Cierre Progresivo*"<sup>15</sup>.
20. Cabe indicar que, si bien en la denominación de la documentación presentada se señala actividades programadas para el segundo trimestre de la revisión al Cronograma mencionado en el párrafo anterior se aprecia que las actividades corresponden al Segundo Semestre 2016 (Julio –Diciembre de 2016).
21. Sobre el particular, el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado, limitándose a presentar documentación en la cual detalla las actividades de cierre proyectadas en el Segundo Semestre 2016 (Julio –Diciembre de 2016).
22. Al respecto, la Autoridad Instructora en la Sección III.2 del Informe Final analizó el hecho imputado señalando que la presentación de los Informes Semestrales del Plan de Cierre de Minas, en el modo y plazo establecido en el artículo 29° del Reglamento para el Cierre de Minas, permite que la Administración conozca la

<sup>13</sup> Folio 32 del expediente.

<sup>14</sup> Ítem 5.0 del Folio 39 del expediente.

<sup>15</sup> Anexo 1 – Informe de avance de cierre progresivo. Folio 41 del expediente.





ejecución de los avances de la remediación y los monitoreos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.

23. Dicha información resulta relevante cuando es presentada de manera oportuna, cada seis (6) meses. Ello con la finalidad de conocer a nivel de detalle las actividades ejecutadas y a ser ejecutadas en un determinado momento.
24. Es así que, la Autoridad Instructora señaló que la infracción administrativa bajo análisis es de carácter formal que no causa daño o perjuicio; en efecto, no involucra la omisión de la ejecución de las actividades de cierre en sí misma, sino la mera omisión del reporte informativo de manera completa.
25. Sobre este punto, esta Dirección ratifica lo analizado y los argumentos señalados en el Informe Final, los cuales forman parte del sustento de la presente Resolución.
26. Cabe señalar que, si bien Minaspampa presentó documentación detallando las actividades de cierre proyectadas en el Segundo Semestre (Julio–Diciembre de 2016), ello no exime de responsabilidad al administrado, toda vez que debió presentar dicha información en el plazo determinado, según lo exigido en el artículo 29° del Reglamento para el Cierre de Minas.
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el artículo 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

28. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>16</sup>.
29. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del



16

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

*(...)"*





artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>17</sup>.

30. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>18</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>19</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

17

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

18

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

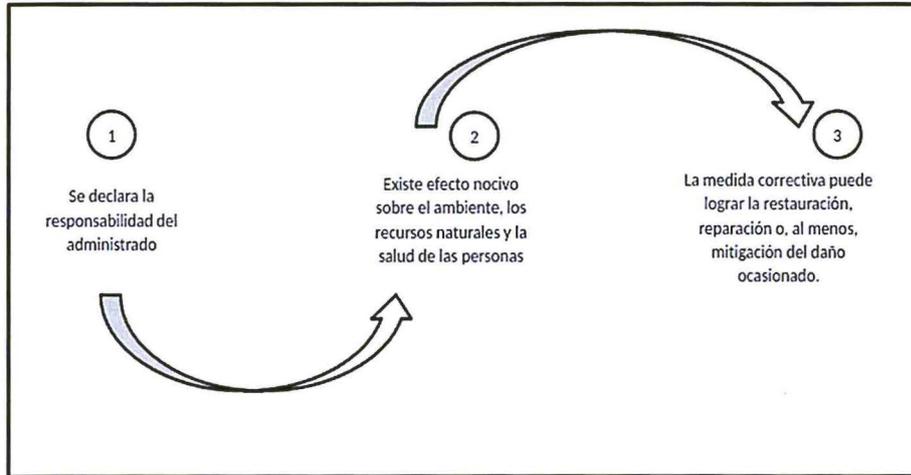
(El énfasis es agregado)





- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 32. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>20</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 33. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>21</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
34. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
35. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>22</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1408 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2081-2017-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Único hecho imputado

- 36. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que no se reportó de manera detallada las actividades de cierre comprometidas por el semestre inmediato siguiente del primer Informe Semestral del año 2016.
- 37. Sobre el particular, corresponde señalar que de la revisión a la documentación que obra en el expediente no se desprende información que permita concluir que el no haber reportado de manera detallada las actividades de cierre comprometidos para el semestre inmediato siguiente del primer Informe Semestral del año 2016 haya originado impactos moderados o graves a la flora y fauna, ni que se haya configurado un supuesto de daño a la salud de las personas.
- 38. De otro lado, de la revisión a los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica que el administrado corrigió la conducta infractora presentando información del Segundo Semestre 2016 (Julio –Diciembre de 2016); no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 39. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Minasampa S.A.C.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 1071-2017-OEFA/DFSAI/SDI





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1408 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2081-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 2°.-** Informar a **Compañía Minera Minaspampa S.A.C.** que no corresponde el dictado de medidas correctivas por la comisión de la conducta infractora, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Compañía Minera Minaspampa S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **Compañía Minera Minaspampa S.A.C.,** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

